



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0463/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales,

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias recurridas

a. La Sentencia núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), declaró inadmisibles el recurso de casación incoado por la compañía Tropicaribe, S.A., y la Sentencia núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).

b. La notificación a la parte recurrida de la Sentencia núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, antes indicada, fue realizada mediante el Acto núm. 294/2014, instrumentado por el ministerial Luis Ramón García Mieses, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014).

c. La Sentencia núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013), le fue notificada a la parte recurrente, empresa Tropicaribe, S.A., mediante el Acto de alguacil núm. 19/2013, instrumentado por la ministerial Gerlin Almonte M., alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el veintiocho (28) de enero de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

En el presente caso, la empresa Tropicaribe, S.A. interpuso un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra las sentencias núm. 266 y 03-2013, dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, respectivamente. El referido recurso fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).

3. Fundamento de las sentencias recurridas

a. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dispuso en la decisión impugnada lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Tropicaribe, S.A., contra la sentencia núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior al presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente, Tropicaribe, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Agustín Mercedes Santana y Julio Antonio Marcelino Vargas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

b. Esa alta corte fundamentó el rechazo del recurso de casación, esencialmente, en los motivos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el recurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señalamos, a continuación: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y al debido proceso; b) que incurra en defecto; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al incoarse el presente recurso de casación contra una sentencia, que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala”;

c. La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dispuso, en el dispositivo de la decisión impugnada, lo siguiente:

PRIMERO: Pronunciar, como al efecto pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir; SEGUNDO: Descargar, como al efecto descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, al sr. Donato Pilier Castillo, del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 207/2012, de fecha 23/08/2012; TERCERO; Comisionar, como al efecto comisionamos, a la curial GELLIN ALMONTE, ordinaria de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia; CUARTO: Condenar, como al efecto condenamos, a la razón social TROPICARIBE, S.A., al pago de las costas, y se ordene su distracción a favor y provecho de los Dres. Agustín Mercedes Santana y Julio Antonio Marcelino Vargas, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

d. La Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís fundamentó su decisión, esencialmente, en los motivos siguientes:

Considerando, que en la especie la razón social Tropicaribe, S.A., por medio de la actuación procesal No. 207/2012, de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013), del ministerial Juan Troncoso López, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, interpuso recurso de

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación contra la sentencia número 495/2012, dictada en fecha 15/06/2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; que la parte apelada, DONATO PILIER CASTILLO, concluyó en la audiencia del 27/12/2012 solicitando el descargo del recurso ante el defecto de la parte recurrente que no se presentó a concluir pese a estar válidamente citada;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que los jueces estén en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto; que el defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; y las conclusiones de la parte que lo requiera serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal; que toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia; que si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento, si el abogado concluyente, afirma antes del pronunciamiento de la sentencia, haberlas avanzado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

La parte recurrente, Tropicaribe, S.A., procura que se revisen las decisiones objeto del presente recurso constitucional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a. *POR CUANTO: A que el presente recurso es admisible, tanto en la forma como en el fondo, por recaer dentro de las prescripciones del artículo 53 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, modificada por la ley 145-11 del 4 de julio de 2011, en el ordinal 3, toda vez que la decisión impugnada violentó derechos fundamentales, los cuales fueron invocados formalmente durante el proceso por ante la Suprema Corte de Justicia, se han agotado todos los recursos disponibles por la vía jurisdiccional correspondiente, sin haber subsanado las violaciones de los derechos fundamentales, siendo dicha violación al derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo a una acción y omisión del órgano jurisdiccional.*

b. *POR CUANTO: A que en ocasión de una demanda en nulidad de contrato de inversión con retribución intentada por el señor DONATO PILIER CASTILLO, en contra de nuestra propiedad representada por TROPICARIBE, S.A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altigracia, dictó la sentencia No. 495-2012 de fecha 15 de junio del año 2012, a favor del señor DONATO PILIER CASTILLO.*

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *POR CUANTO: A que dicha sentencia fue recurrida en apelación por esta parte exponente mediante acto No. 207-2012 de fecha 23 de agosto del año 2012, del ministerial JUAN TRONCOSO LÓPEZ, Ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de la Romana, y en ocasión de dicho recurso esta parte exponente eligió domicilio ad-hoc en la calle José Martí No. 7, Villa Velásquez, Local 1, San Pedro de Macorís.*

d. *POR CUANTO: A que en audiencia para el día 25 de septiembre del año 2012, estando la parte recurrente y recurrida debidamente citada, la Corte ordenó comunicación recíproca de documentos en un plazo de diez días para el depósito y diez días para tomar comunicación, y se dejó en libertad a la parte más diligente para que procurara la fijación de audiencia.*

e. *POR CUANTO: A que por auto No. 747-2012 de fecha 06 de diciembre del año 2012, diligenciado por los abogados de la parte recurrida, fue fijada para el día 27 de diciembre del año 2012, para proseguir el conocimiento de dicho recurso de apelación, no llegándose a notificar a esta parte el acto recordatorio avenir para dicha audiencia, no obstante esto aparece un acto de la ministerial ANA VIRGINIA VÁSQUEZ TOLEDO, donde supuestamente notificó en fecha 19 de diciembre de 2012, el acto No. 984-2012 donde el cual supuestamente le comunicaba a los letrados que suscriben la presente instancia la fecha de la audiencia fijada para el día 27 de diciembre del año 2012, donde por no haberse enterado esta parte recurrente de dicha audiencia por no haberle llegado dicho acto, no comparecimos a la misma pronunciándose el correspondiente defecto y descargo de la parte recurrida del recurso de apelación de que se trataba que dio origen al recurso de casación y posterior sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional.*

f. *POR CUANTO: A que todas esas circunstancias de hechos subsumidas a los puntos de derecho trae como consecuencia las violaciones a derechos*

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales protegidos por nuestra Constitución y Pactos Internacionales, en ese sentido la decisión hoy recurrida en revisión constitucional violentó las disposiciones siguientes de la Constitución Dominicana en sus artículos 68 y 69 numerales 1, 8 y 10 y artículo 6.

g. POR CUANTO: A que decimos que estas disposiciones de protección a los derechos fundamentales fueron vulneradas por el tribunal a quo, en virtud de que no se tuvo en cuenta que para la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís pronunciar el defecto lo fundamentó en un acto totalmente nulo por ser violatorio al debido proceso de ley, ya que no le llegó nunca a esta parte exponente, lo cual lo constituye el acto supuestamente notificado por la ministerial ANA VIRGINIA VÁSQUEZ TOLEDO, donde se dice que supuestamente fue notificado en fecha 19 de diciembre del 2012, marcado con el número 984-2012, acto este que nunca llegó a su destinatario para así poder ejercer sus medios de defensa, siendo violatorio del debido proceso de ley y por vía de consecuencia nulo a la luz de las disposiciones del artículo 69 numeral 8 de la Constitución y como colofón de esto nulo de pleno derecho a la luz del artículo 6 de la Constitución.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

El recurrido en revisión constitucional, señor Donato Pilier Castillo, pretende el rechazo del recurso de revisión constitucional por los siguientes motivos:

a. Que los argumentos de la parte recurrente son poco serios ya que esta alega violaciones al derecho de defensa, ya que esta trata de confundir al tribunal, toda vez que mediante acto de alguacil No, 984/2012 de fecha 19 de diciembre del año 2012 instrumentada por la Ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, alguacil de estrado de la cámara civil y comercial de la Corte de

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación de San Pedro de Macorís, donde queda evidenciado que se notificó acto recordatorio o avenir, en el domicilio AD-HOC, elegido por la parte recurrente, lo que nos da a entender que la parte recurrente está mintiendo a este tribunal.

b. *Que alega además la parte recurrente en revisión de que le fue violado su derecho de defensa, porque según ella, la Suprema Corte de Justicia debió examinar las piezas del expediente a los fines de determinar que se trata de un asunto vinculado a la Ley 108-05, sobre registro inmobiliario en la República Dominicana grave error.*

c. *Afirmamos que no fue violentado el derecho de defensa a la recurrente en esta fase, que estuvo presente el día que se conoció el fondo del memorial de casación, se defendió y evidentemente porque la suprema corte de Justicia no le complació en cuanto a la solicitud hecha, razona que le fue violado su derecho de defensa.*

d. *Por lo que solicitamos: Primero que el recurso de revisión interpuesto por la empresa Inversiones Tropicales S.A versus el señor Donato Pilier Castillo sea acogido en cuanto a la forma, por el mismo ser interpuesto por el canal legal correspondiente y el tiempo hábil señalado en la ley. Segundo que en cuanto al fondo, rechazarlo por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal, máxime cuando se ha demostrado que a la parte recurrente no le fue violado ningún derecho constitucional, y por vía de consecuencia mantener todo el valor Jurídico que tienen la sentencia recurrida número 266 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), la cual declaro inadmisibile el recurso de casación incoado por la compañía Tropicaribe, S.A., condenando a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y la sentencia número 03-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de*

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha nueve (09) de enero de dos mil trece (2013).

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

6.1 Acto núm. 294/2014, del nueve (9) de junio de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Ramón Alejandro Santana Montas, alguacil ordinario del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, contentivo de notificación de sentencia.

6.2 Sentencia núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

6.3 Sentencia núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).

6.4 Sentencia núm. 01872014000059, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia el catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014).

6.5 Copia certificada de la Sentencia núm. 464/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el catorce (14) de octubre de dos mil diez (2010).

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.6 Fotocopia del Registro Mercantil de la sociedad Inversiones Tropicaribe, S.A.

6.7 Escrito de defensa del señor Donato Pilier Castillo.

6.8 Acto de alguacil núm. 254/14, del veintiséis (26) de julio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Luis Ramón García Mieses.

6.9 Acto de alguacil núm. 160-2011, del quince (15) de abril de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Fausto R. Bruno Reyes.

6.10 Acto de alguacil núm. 207/2012, del veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Juan C. Troncoso López.

6.11 Acto de alguacil núm. 747/2012, instrumentado por la ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los medios de pruebas y los hechos invocados por las partes, la génesis del conflicto se contrae al momento en que la parte recurrida, señor Donato Pilier Castillo, demanda en nulidad de contrato de inversión con retribución a la empresa Tropicaribe, S.A, para lo que fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Altagracia, la cual dictó la sentencia marcada con el núm. 495-20012, del quince (15) de junio de dos mil doce (2012), en donde acoge la demanda del accionante.

No conforme con la decisión, la hoy recurrente, empresa Tropicaribe, S.A., decide interponer un recurso de apelación contra la indicada decisión ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y producto de ello, se dictó la sentencia marcada con el núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013), que pronunció el defecto por falta de comparecer y el descargo puro y simple del señor Donato Pilier Castillo, amparado en que la parte recurrente, a pesar haber sido citada legamente, no compareció el día de la audiencia.

En ocasión de la referida sentencia, se incoó un recurso de casación, recurso que fue declarado inadmisibles por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fallo que motivó el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, pretendiendo la parte recurrente que le sean restaurados los derechos fundamentales que alegadamente le han sido violentados.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

Antes de conocer sobre la admisibilidad o no del presente recurso de revisión constitucional debemos precisar que son dos (2) las decisiones que están siendo atacadas ante este tribunal constitucional: a) Sentencia núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); y b) Sentencia núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).

En relación con el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 03-2013, este tribunal constitucional estima que el mismo es inadmisibles, por las siguientes razones:

a. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), establece en su artículo 54.1 que “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. De esto se desprende que, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, este tribunal debe abocarse a evaluar si la interposición del mismo fue realizado dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días que siguen a la notificación de la decisión recurrida.

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En el caso que ocupa la atención de este tribunal constitucional, de acuerdo con las documentaciones y la descripción del plano fáctico que se recoge en la instancia de revisión, hemos podido constatar que la Sentencia núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013), le fue notificada a la parte recurrente, empresa Tropicaribe, S.A., mediante el Acto de alguacil núm. 19/2013, del veintiocho (28) de enero de dos mil trece (2013), instrumentado por la ministerial Gerlin Almonte M., alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

d. Al haber incoado el referido recurso el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), resulta ostensible que el plazo de los treinta (30) días, establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, estaba ventajosamente vencido, pues había transcurrido más de un (1) año. De ahí que este tribunal procede a declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 03-2013, por extemporáneo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En relación con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil cuatro (2014), este tribunal considera que el presente recurso es admisible, entre otras razones, por las siguientes:

a. La parte recurrente, empresa Tropicaribe, S.A, reúne las condiciones para accionar ante este tribunal por tener calidad, un interés legítimo y por invocar la violación de un derecho fundamental, como resulta el derecho de defensa y la regla de competencia.

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Es una facultad del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 54, numerales 5 y 7, de la indicada ley núm. 137-11, establecer la admisibilidad o no del recurso de revisión constitucional, y si están dadas las condiciones para admitirse, entonces decidir sobre el fondo de dicho recurso.

c. De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias jurisdiccionales emitidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución, promulgada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles de ser revisadas, lo que sucede en la especie.

d. El indicado artículo 53, numeral 3, de la referida ley núm. 137-11, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sujetándola a que exista una violación a un derecho fundamental, que el mismo haya sido invocado formalmente ante el tribunal que emitió la sentencia, cuya revisión se requiere, y que se hayan agotado todas las vías jurisdiccionales disponibles.

e. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

f. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conflicto planteado permitirá a este tribunal continuar desarrollando su criterio hermenéutico acerca de los alcances de las garantías del debido proceso, de manera particular, lo concerniente al derecho de defensa, razón por la cual resulta admisible.

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. La parte recurrente ha invocado en su recurso que la sentencia sometida a revisión ha violentado el derecho defensa, ya que el mismo no fue convocado de manera correcta para el conocimiento del recurso de apelación; además, invoca la violación a la regla de competencia, en el entendido de que el tribunal civil no era el competente para decidir el caso.

b. La Sentencia núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), objeto del recurso constitucional que nos ocupa, sustenta en la motivación de su fallo que:

De igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en actuado como Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida.

c. En ese sentido, la parte hoy recurrente alega que la decisión recurrida en revisión constitucional ha violentado su derecho de defensa, por cuanto confirma la sentencia de la Corte de Apelación, la que a su vez violó sus

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales, en el entendido de que no fue citado de forma correcta para el conocimiento del recurso de apelación.

d. Sobre el particular, debemos reiterar que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia lo que ha hecho es confirmar una sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, que pronunció el defecto y el descargo puro y simple de la parte recurrida, señor Donato Pilier Castillo, previa comprobación de que este fue debidamente citado para el día de la audiencia y no compareció. De ahí que no se verifican las alegadas violaciones de derechos fundamentales.

e. Muy por el contrario, el derecho de defensa que la parte recurrente alega le fue violentado, le ha sido garantizado tanto por la Corte de Apelación como por la Suprema Corte de Justicia, toda vez que mediante el Acto núm. 984/2012, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012), instrumentado por la ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la empresa Tropicaribe, S.A. fue notificada para que compareciera a conocer el recurso de apelación interpuesto por esta, notificación que, por demás, fue realizada en el domicilio ad-hoc que había sido elegido, específicamente la calle José Martí, edificio núm. 7, Local núm. 01, del sector de Villa Velásquez, en la ciudad de San Pedro de Macorís.

f. Además, entre las pruebas que reposan en el expediente se encuentra el Acto de alguacil núm. 207-2012, del veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012), mediante el cual la hoy recurrente en revisión constitucional notificó su recurso de apelación, indicando como **domicilio ad-hoc la calle José Martí, edificio núm. 7, Local núm. 01, del sector de Villa Velásquez de la ciudad de San Pedro de Macorís**, es decir el mismo lugar en donde fue emplazada para conocer del indicado recurso.

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Este tribunal constitucional, en relación con el derecho de defensa, ha indicado lo siguiente: “Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación (...)”¹”.

h. Además, la parte recurrente alega que fueron violentadas reglas de competencia, pues al tratarse de una litis sobre inmuebles registrados, la Suprema Corte de Justicia debió declinar dicho proceso ante la jurisdicción inmobiliaria; en ese sentido, este tribunal es de postura que la competencia para conocer del recurso de casación es, de forma exclusiva, de la Suprema Corte de Justicia y su conocimiento no genera violación a derechos fundamentales.

i. En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia, apoderada de un recurso de casación, tan solo se limitó a acoger el medio de inadmisibilidad que le fue planteado, y al examinar el caso, este tribunal no verifica las alegadas violaciones de los derechos fundamentales invocados, por lo cual el presente recurso de revisión constitucional debe ser rechazado.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran los votos disidentes de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

¹ Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra la Sentencia núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra la Sentencia núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Tropicaribe, S.A, y a la parte recurrida, el señor Donato Pilier Castillo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez;

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

1. En la especie, la recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 266 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); y la sentencia número 03-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013), alegando conculcación al debido proceso y al derecho de defensa.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió: 1. inadmitir el recurso contra la referida sentencia número 03-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al considerar que *“al haber incoado el referido recurso el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), resulta ostensible que el plazo de los treinta (30) días establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, estaba ventajosamente vencido, pues había transcurrido más de un (1) año. De ahí que este Tribunal procede a declarar inadmisibles el recurso de revisión contra la sentencia núm. 03-2013, por extemporáneo, sin necesidad de hacerlo en el dispositivo”*; y 2. admitir el recurso contra la referida sentencia número 266 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, bajo el entendido de que se cumplen los requisitos de admisibilidad, pues, entre otros, *“la parte recurrente posee calidad, un interés legítimo e invoca la violación a un derecho fundamental, como resulta el derecho de defensa, también invoca violación a la regla de competencia en el entendido de que el tribunal civil no era el competente para decidir el caso; y lo rechazó en cuanto al fondo porque “la parte recurrente alega una violación al derecho de*

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa, sin embargo, fue citada en el domicilio ad-hoc que había sido elegido, mediante Acto No. 984/2012 de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012), de la ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, adicionalmente, sobre las reglas de competencia que alega le fueron violentadas, siendo el recurso de casación competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia y no de la jurisdicción inmobiliaria, su conocimiento no genera violación a derechos fundamentales”, esto es, que el Tribunal Constitucional no ha podido verificar violación a derechos fundamentales.

3. Diferimos de la decisión de la mayoría de admitir el recurso contra la sentencia número 266, sin previamente haber comprobado aun mínimamente la violación a derechos fundamentales. Por el contrario, estamos de acuerdo con la inadmisibilidad del recurso respecto de la sentencia número 03-2013, ya que, al haber sido interpuesto de manera extemporánea, deviene inadmisibile

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

5. Dicho texto reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. "

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

7. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*² (53.3.c).

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *“la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma”*³. Reconocemos que el suyo no es el caso *“criticable”*⁴ de un texto que titubea *“entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente”*⁵, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *“una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad”*⁶. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

² En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

³ Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

⁴ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

⁵ *Ibíd.*

⁶ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*”⁷: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español⁸, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española⁹.

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: “*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)*”.

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones

⁷ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

⁸ Dice el artículo 44 español: “*1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

“*a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.*

“*b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.*

“*c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello*”. (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

⁹ Dice el artículo 50.1.b) español: “*Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales*”. (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que, para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es*

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”¹⁰.

14. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹¹.

15. A forma de ejemplo señala que “*una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente*”¹². Asimismo, dice que una sentencia “*llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente*”¹³.

16. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que “*una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados*”¹⁴

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia,

¹⁰ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹¹ *Ibíd.*

¹² Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley No. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010-, se encuentra contenido,

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley No. 137-11.

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible *“en los siguientes casos”*, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

25. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

26. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

27. Y, sobre todo, este recurso *“es claramente un recurso excepcional”*¹⁵, porque en él no interesa *“ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han*

¹⁵ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”¹⁶. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente”¹⁷ .

28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prolijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

30. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*.

¹⁶ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

¹⁷ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*.

32. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental"*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

33. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

34. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

35. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

36. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*¹⁸. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

¹⁸ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. “b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*”. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*”.¹⁹

38. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

39. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

40. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico,

¹⁹ STC, 2 de diciembre de 1982.

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que, habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

41. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*²⁰. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

42. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este*

²⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”. Este requisito “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*” ²¹ , si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

43. En este sentido, la expresión “*sólo será admisible*”, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

44. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

²¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: "La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional" ²² . De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

46. En fin, que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3),

²² Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

47. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple "*la causa prevista en el numeral 3)*" -que "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*"- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

48. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que "*se haya producido la violación de un derecho fundamental*".

49. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal, sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

50. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales -conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”²³ del recurso.

52. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

53. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la "admisibilidad de la pretensión", se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la inadmisibilidad de la pretensión se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.²⁴

54. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado;

²³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

²⁴ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

55. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

56. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

57. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que “el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.²⁵

58. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁶

59. En efecto, "el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales" ²⁷ .

60. En todo esto va, además, la "seguridad jurídica" que supone la "autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que

²⁵ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

²⁶ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

²⁷ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

61. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

62. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

63. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

64. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64.1 Del artículo 54.5, que reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."*

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *"en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia"*. Y

64.3. Del artículo 54.7, que dice: *"La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."*

65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

65.1. El artículo 54.8, que expresa: *"La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó."* Y

65.2. El artículo 54.10, que dice: *"El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa."*

66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que *"debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la*

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir “la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión”.

67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

68. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “*en relación del derecho fundamental violado*” (54.10)- es coherente con la entrada al mismo –que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

70.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**.

70.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento no **es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia** constitucional suficientes, al **no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal**”. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que **“en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”**.

70.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía **“especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”**, y por tanto **“no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”**. Y

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso "no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53".

70.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que "al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa".

71. Hay que decir, sin embargo, que, junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

76. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la parte recurrente participó en el proceso, defendió sus intereses y muy por el contrario, el derecho de defensa que la recurrente alega le fue violentado, le ha sido garantizado tanto por la Corte de Apelación como por la Suprema Corte de Justicia, al haber sido debidamente citada para que compareciera a conocer el recurso de apelación interpuesto, notificación realizada mediante Acto No. 984/2012 de la ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, en el domicilio ad-hoc que había sido elegido, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”

78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es “*un recurso universal de casación*”²⁸ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*una tercera instancia*”²⁹ ni “*una instancia judicial revisora*”³⁰. Este recurso, en efecto, “*no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*”³¹. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “*los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*”³².

²⁸ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

²⁹ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

³⁰ *Ibíd.*

³¹ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

³² Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “constante pretensión”³³ de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *“penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.”*³⁴

82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.”*³⁵

83. Ha reiterado, asimismo: *“La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron*

³³ STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

³⁴ *Ibíd.*

³⁵ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional”³⁶ .

84. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”³⁷ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”³⁸ , sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*”³⁹ .

³⁶ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...*”.

³⁷ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

³⁸ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

³⁹ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

87. Como ha dicho Pérez Tremps, *"el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna"* ⁴⁰ .

88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *"en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales"* ⁴¹ .

89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer *"el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales"* ⁴² .

90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *"la prohibición de ‘conocer’ de los hechos*

⁴⁰ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

⁴¹ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

⁴² STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*concierna a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”⁴³ ; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “*resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*”⁴⁴ .*

91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *“una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”*⁴⁵ .

92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es *“revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”*⁴⁶ . O bien, lo que se prohíbe *“a este Tribunal es que entre a*

⁴³ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁴⁴ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴⁵ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁴⁶ STC 50/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 186.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”⁴⁷.

93. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-

94. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales⁴⁸, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

⁴⁷ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

⁴⁸ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de ochenta y nueve (89) analizados al trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), en sesenta y seis (66) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

95. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

96. En la especie, el recurrente alega conculcación al debido proceso y al derecho de defensa.

97. Para fundamentar la admisibilidad del recurso contra la sentencia 266, e inadmitirlo contra la sentencia 03-2013, la mayoría de este Tribunal, en el primer caso, omitió comprobar, previo al conocimiento del fondo, la conculcación a derechos fundamentales; y, en el segundo caso, consideró que el mismo deviene inadmisibile por haber sido interpuesto de manera extemporánea en razón de que el plazo de los treinta (30) días establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, estaba ventajosamente vencido, pues había transcurrido más de un (1) año.

98. Con relación a la sentencia 03-2013 estamos de acuerdo, en cambio con relación a la sentencia 266 discrepamos de dicho razonamiento puesto que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional, al pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso debe fundarse en la comprobación de la violación a derechos fundamentales.

99. En efecto, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

100. Asimismo, el hecho de que una sentencia no haya sido dictada por la Suprema Corte de Justicia, no impide que adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y que, por tanto, pueda ser recurrida por ante este Tribunal Constitucional.

101. Entonces, verificado el hecho de que ambas decisiones han adquirido la condición de autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y sólo luego de verificado –aun mínimamente- que en el caso existe una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo –relativo este a la especial transcendencia-, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos requisitos, previo a conocer el fondo de la cuestión.

102. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

103. En el presente caso, el Pleno se ocupó de comprobar que no se verificaba vulneración a derechos fundamentales cuando pasó al análisis del fondo del asunto, algo que debió verificar –como ya hemos indicado – al analizar la admisibilidad del recurso interpuesto contra la sentencia 266. Y una vez verificado esto, decidir si lo admite o no.

104. Tal y como afirmamos, la comprobación o no comprobación de la violación a derechos fundamentales en estos casos, es una cuestión que determina la

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad del recurso. Y si se comprueba que ha habido violación a derecho fundamental, entonces procedía evaluar la concurrencia de los requisitos exigidos en los literales a, b, c, y en el párrafo, del referido artículo 53.

105. Por todo lo anterior, entendemos que el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes. Y, comprobado que en la especie no se configura violación a derechos fundamentales, declarar inadmisibles el recurso, contra ambas decisiones.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal (**A**); y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a (**B**).

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, así como en el «Párrafo» final de la referida disposición. Además, obvia ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

Estimamos que este último requerimiento específico exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución. Para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación del derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado». De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la conculcación del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión.

Conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3. En cambio, sin llevar a cabo este análisis preliminar, se limitó a indicar que «[los] requisitos de admisibilidad

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicados anteriormente, [...] se encuentran configurados en la especie⁴⁹»; y luego pasó directamente a establecer las razones por las que estimaba que el presente caso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional.

B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite «que se haya producido una violación a un derecho fundamental» debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos plantea la necesidad de «que se haya invocado formalmente en el proceso» la vulneración del derecho fundamental, «tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma».

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado. Por el contrario, solo indica que los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran configurados en la especie⁵⁰. Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b* y *c* de dicha disposición.

A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental

⁴⁹ Véase el párrafo e) de la sentencia que antecede.

⁵⁰ Véase los párrafos d) y e) de la sentencia que antecede.

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada. En este sentido, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo el cumplimiento escalonado y concurrente de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría en toda sentencia que adolezca de la misma una manifiesta insuficiencia de motivación.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales, ni tampoco analizó las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) del referido artículo.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-04-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tropicaribe, S.A., contra las sentencias núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y la núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).